

Expediente: **193/23**

Carátula: **GOMEZ LUCAS JOSE C/ ROCHA ALEJANDRA ANDREA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/10/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ROCHA, ALEJANDRA ANDREA-DEMANDADO**

20368705684 - **GOMEZ, LUCAS JOSE-ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 193/23



H20441438792

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la 1a Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 169AÑO

2023

JUICIO: GOMEZ LUCAS JOSE c/ ROCHA ALEJANDRA ANDREA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 193/23.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 06 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“GOMEZ LUCAS JOSE c/ ROCHA ALEJANDRA ANDREA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 193/23”, y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05.07.2023 se presenta el letrado Fernando David Quessa, apoderado para juicios de la parte actora, **LUCAS JOSE GOMEZ, D.N.I N°38.508.874**, con domicilio en Pasaje Uraga N°1.871-B° Belgrano, Concepción, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **ALEJANDRA ANDREA ROCHA, D.N.I N°17.990.974**, con domicilio en Mnauel Estrada S/N-B° Obrero, de la ciudad de La Cocha, por la suma de **\$450.000.- (Pesos: cuatrocientos cincuenta mil)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré "A la vista" con cláusula sin protesto, cuya copia digital se halla agregada en autos, y cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de **\$450.000.-** el cuál encontrándose vencido en fecha **31.08.2022**, no fue cancelado.

Manifiesta el actor que se trata de un pagaré firmado en el marco de una relación de Consumo, por lo que acompaña contrato de mutuo, cuyo original en formato papel, firmado por el demandado, tengo a la vista en este acto.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 08.08.2023, la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, quedan los mismos en estado para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró el pagaré librado " a la vista" en fecha 01.08.2022, objeto de la ejecución, por la suma de \$450.000.-, con un contrato de mutuo, por la suma de \$300.000.- surgiendo indudable que el pagaré fué librado como garantía de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LCD, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y del Dcto. Ley 5965/63.

Ahora bien, del análisis de la cartular y del contrato de mutuo adjuntados por el actor en fecha 18.08.2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Respecto de los intereses, se aplicará el interés pactado, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, por todo concepto (SENT. N°127- AÑO: 2022. JUICIO: MAEBA S.R.L. C/DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/COBRO EJECUTIVO- EXPTE N°215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC), el que será computado desde la fecha de la mora, - que dado que la actora no denunció la fecha que pone a la vista el instrumento, en miras a compatibilizar la subsistencia del proceso ejecutivo en el pagaré a la vista, con la debida tutela de los derechos que asiste al consumidor, procurando una interpretación más favorable y menos gravosa al consumidor (art. 37 LCD) - se tendrá como tal el día de la intimación de pago, o sea, 08.08.2023, hasta el efectivo pago.-

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **LUCAS JOSE GOMEZ** en contra de **ALEJANDRA ANDREA ROCHA**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$450.000.- (Pesos: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL)** con más sus intereses, conforme lo considerado.

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios al Dr. Fernando David Quessa por su labor profesional en los presentes autos, como apoderado de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en el art. 62 de la Ley 5480.

Para ello tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$450.000.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N°5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa aplicada cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde fecha de intimación 18.08.2022, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$499.657,70.- (\$450.000+ \$49.657,70= \$499.657,70).-

Efectuándose sobre los \$499.657,70.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás

pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$499.657,70 \times -30\% = \$349.760,39 \times 12\% = \$41.971,24$ + el 55% por el doble carácter= $\$65.055,42$) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique vs. Chumba Aida Lucía s/Cobro Pesos" Expte. 673/19-I1, en fecha 27.07.21, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de **\$150.000.- (Pesos: ciento cincuenta mil)**, incluidos los honorarios procuratorios.

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, 493 del C.P.C. y C., 101 y 102 del Decreto- Ley 5965/63, arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480,

RESUELVO:

I°.-ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **LUCAS JOSE GOMEZ, D.N.I N°38.508.874**, en contra de **ALEJANDRA ANDREA ROCHA, D.N.I N°17.990.974**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$450.000.- (PESOS: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL)**, con más gastos, costas e intereses, que se calcularán con la tasa pactada siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago del crédito reclamado.

II°.-REGULAR HONORARIOS al letrado **FERNANDO DAVID QUESSA**, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de **\$150.000.- (PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL)**, conforme lo considerado.

III°)- COSTAS: al demandado vencido por ser ley expresa (art. 550 C.P.C.C.).

IV°)- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.